

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2012-00444-01
DEMANDANTE: JIMMY PAVA BELTRAN
DEMANDADO: AGRUPACIÓN MUSICAL LUIFER CUELLO
DECISION: SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL
PRESENTE TRÁMITE

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose pendiente de resolver de fondo el asunto puesto bajo su conocimiento avizora encontrarse el titular del despacho incurso en causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación.

CONSIDERACIONES

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Tratándose de la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del C.G.P. prevé que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan.

Por su parte el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las causales de recusación que pueden ser esgrimidas

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2012-00444-01
DEMANDANTE: JIMMY PAVA BENTRÁN
DEMANDADO: AGRUPACIÓN MUSICAL LUIFER CUELLO
DECISION: SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRÁMITE

para que el juez se declare impedido de asumir y/o continuar con el conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral 3° cuyo tenor literal reza:

“3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, se da a conocer que la Doctora DIANA CAROLINA ZAMORA RODRÍGUEZ, quien actuó como apoderada del demandante Jimmy Pava Beltrán, tiene un parentesco con el magistrado de este despacho en el primer grado de consanguinidad, lo que estructura la causal enunciada.

De conformidad con lo anterior, por conducto de la Secretaría de la Sala procédase de manera inmediata a la remisión del expediente al Despacho del Magistrado ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ al ser quien sigue en turno atendiendo al orden alfabético y la nueva conformación de la Sala.

Por Secretaría líbrense comunicaciones a las partes informando el contenido del presente auto.

En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría de esta Sala, procédase de manera inmediata a la remisión del expediente al Despacho del Magistrado ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ al ser quien sigue en turno atendiendo al orden alfabético y la nueva conformación de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO